



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00006 00

Respecto de la solicitud de captura enervada por la togada judicial de la parte demandante en escrito que obra a No. 16, la libelista deberá estarse a lo resuelto por esta Judicatura en proveído de calenda primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pues a través de dicha decisión, se dispuso que previo a ordenar la captura, requerir a dicho memorialista para que informe si cuenta con un parqueadero autorizado o una bodega, en los que pueda ingresar el automóvil objeto de medida cautelar, y que pueda permanecer allí hasta su respectivo secuestro.

Lo anterior por cuanto el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, es decir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, ya no es la responsable de la designación de los parqueaderos para resguardar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Adicional conforme a la Circular DEAJC19-49, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la respuesta al requerimiento efectuado a la Seccional de Bogotá-Cundinamarca de ésta, en el que se aseguró “*no contar con registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019*”, haciéndose necesario prever el destino de los rodantes objeto de aprehensión, por parte de esta Judicatura, en pro de evitar futuros inconvenientes.

Es así que, desde ya se le informa a la parte interesada que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, no se procederá con la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No **56**, hoy **31 de mayo de 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA.